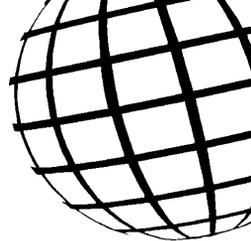


# Derechos y libertades públicas comunitarias



María Elisa Repetto\*

## Introducción

Cuando hacemos referencia a los Derechos Fundamentales, no podemos dejar de referirnos a la idea misma de Constitución y de Derecho Constitucional. Y es que en todos los sistemas constitucionales modernos existe una regulación encauzada a la protección de los derechos fundamentales.

Históricamente se hablaba de los derechos fundamentales en una concepción iusnaturalista, es decir, como algo inherente al ser humano. El problema de esta concepción, era que no se garantizaba con su mera proclamación su efectivo cumplimiento. Muy por el contrario, la historia ha sido testigo de las más crueles y atroces violaciones de estos derechos.

Es por ello que el gran salto en materia de derechos fundamentales se produce cuando son incorporados en los textos constitucionales de los Estados, es decir, se plasman objetivamente en la norma de más alto grado jurídico, en la norma fundamental.

Pero la protección efectiva de los derechos fundamentales no se logra con su mera inclusión en el sistema constitucional de los Estados. Hace falta todavía un paso más, esto es, surge la necesidad de que se creen instituciones específicas para garantizarlos.

Así, la máxima expresión de efectividad de los derechos fundamentales en un determinado ordenamiento jurídico es la existencia de órganos jurisdiccionales que tengan la potestad de controlar que se cumpla con lo que se ha plasmado en el texto constitucional.

A su tiempo, estos órganos jurisdiccionales deberán estar regidos por los principios básicos del debido proceso para que la tutela judicial de los derechos fundamentales sea realmente efectiva.

Esta "constitucionalización" de los derechos fundamentales no sólo tiene implicancia en el ámbito jurisdiccional, sino que al ubicarse en el nivel más alto de la pirámide jurídica, ello condi-

---

\* La autora es alumna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, y el presente artículo fue escrito como trabajo de Seminario para obtener su título de grado.

*Se ha dicho así que el desarrollo del Derecho Internacional Público en el ámbito de los derechos fundamentales actúa como un estándar mínimo, determinando la protección básica que deben garantizar los Estados, pero pudiendo éstos ser más exigentes al respecto; sin embargo, en los hechos frecuentemente se presenta como un estándar máximo, frente a aquéllos Estados que no consagran en forma efectiva la tutela de los derechos fundamentales, o que aún consagrándola, en la práctica no la cumplen*



ción también a los poderes legislativos ordinarios, ya que al incorporarse estos derechos en la ley suprema, todo lo que viene por debajo debe ser congruente y no contradecirlos.

Hoy en día entonces, "constitución" y "protección de los derechos fundamentales" están indisolublemente ligados entre sí.

Terminada la Segunda Guerra Mundial, la sociedad internacional fue testigo de un gran impulso y desarrollo en materia de protección de los derechos fundamentales.

Así, surge la llamada "apertura internacional" de la protección constitucional de los derechos fundamentales, en el sentido de que los Estados admiten que estos derechos no sólo estarán garantizados en el ámbito interno, sino que también en el

ámbito internacional se hace necesaria su protección, lo cual se pone de manifiesto a través de la sucesiva incorporación de textos internacionales sobre protección de derechos fundamentales en los ordenamientos jurídicos locales.

Pero esta internacionalización de los derechos fundamentales no se da en forma **sustitutiva** de los Derechos Constitucionales, sino que viene a **complementarlos**.

Se ha dicho así que el desarrollo del Derecho Internacional Público en el ámbito de los derechos fundamentales actúa como un estándar mínimo, determinando la protección básica que deben garantizar los Estados, pero pudiendo éstos ser más exigentes al respecto; sin embargo, en los hechos frecuentemente se presenta como un estándar máximo, frente a aquéllos Estados que no consagran en forma efectiva la tutela de los derechos fundamentales, o que aún consagrándola, en la práctica no la cumplen.

Ahora bien, vemos que toda esta apertura de los derechos fundamentales se da en un ámbito específico, en el ámbito del Derecho Internacional Público, y especialmente en lo que a Europa se refiere, a través de la firma del Tratado de Roma en el año 1950 (Convenio Europeo de Derechos Humanos), por el cual se crea el Sistema Europeo de protección de los derechos fundamentales.

Pero este sistema internacional de protección de los derechos fundamentales adolece de una deficiencia, propia del Derecho Internacional Público, y es el hecho de que las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) carecen de aplicabilidad directa. Esto es, que cuando el Tribunal Europeo dicta una sentencia, ésta será obligatoria para el Estado en cuestión, pero no tiene efectos directos respecto del ciudadano.

Esta circunstancia viene a colación por el desarrollo de un ordenamiento jurídico diferente, el Derecho Comunitario, que al encontrarse regido por el principio de aplicabilidad directa (complementado con los principios de autonomía y primacía) presenta una gran ventaja respecto del sistema europeo.

El problema en este punto gira en torno a la circunstancia de que el Derecho Comunitario surge con fines clara y explícitamente económicos, y por lo tanto carece de una mención a los derechos fundamentales. Igualmente esta característica no impedirá una activa labor del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), por la que paulatinamente se irá atribuyendo competencias en materia de protección de los derechos fundamentales, y cuyo desarrollo iré comentando a lo largo del presente trabajo.

Resta por aclarar algunas cuestiones antes de comenzar con el desarrollo aludido, y es señalar cuáles son las dos problemáticas centrales en referencia a este punto, y sobre las cuales volveré más adelante:

- Por un lado, el dilema de la relación **conflictiva** o **integradora** entre los dos sistemas de protección de los derechos fundamentales. Es decir, cómo se armonizan las jurisprudencias sobre los derechos fundamentales del Tribunal Europeo y del Tribunal Comunitario.
- Por el otro, el problema de la adhesión o no de la Unión Europea como tal al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

## **Protección de los derechos fundamentales en el ámbito del Derecho Comunitario**

En el origen de las Comunidades Europeas (CCEE), los Tratados Constitutivos no hacen ninguna mención a los derechos fundamentales. Y es por eso que lo característico en la Unión Europea es que al inicio de la construcción de la protección de los derechos fundamentales, el Tribunal lo ha hecho a pesar de carecer de una declaración de estos derechos.

En definitiva, debemos partir de la base de esta ausencia total de referencia a los derechos fundamentales en los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas.

*Lo característico en la Unión Europea es que al inicio de la construcción de la protección de los derechos fundamentales, el Tribunal lo ha hecho a pesar de carecer de una declaración de estos derechos*



Para aclarar esta falta de regulación en el Derecho Comunitario, los doctrinarios han intentado dar varias explicaciones.

Uno de los posibles fundamentos o razones del silencio de las CCEE en materia de protección de los derechos fundamentales es que originariamente éstas se crearon con fines económicos. Si bien se hablaba de “libertades”, éstas estaban limitadas a la libertad de movilidad económica, es decir: de personas, mercancías, servicios y capitales.

Así, los Estados pensaban que difícilmente la integración europea en el ámbito económico iba a necesitar de una protección de los derechos fundamentales debido a que éstos ya se garantizaban con el reconocimiento de las cuatro libertades.

Existe otra postura según la cual hubo por parte de los Estados una opción consciente en dejar a los derechos fundamentales fuera de la regulación de los Tratados Constitutivos.

Se sostiene la imposibilidad de que los Estados no se dieran cuenta de la importancia de los derechos fundamentales, más aún teniendo en cuenta que acababa de terminar la Segunda Guerra Mundial.

De modo que esta opción consciente se debía al miedo por parte de algunos Estados de que se abriera otro campo de competencias para las CCEE. No se quería otorgar más competencias a las Comunidades porque de esta forma se desdibujarían los límites entre las competencias locales y las competencias comunitarias.

Finalmente, otra postura relevante es la que sostiene que la ausencia de los derechos fundamentales en los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea se debe a una resistencia de los Estados ante el temor a perder el monopolio de garante último de los derechos fundamentales en su propio país.

Es decir, los Tribunales Supremos de cada Estado perderían la última palabra en estas cuestiones. De modo que al excluir la temática de la regulación comunitaria, este aspecto quedaba en la órbita de cada Estado en particular, garantizándose localmente los derechos fundamentales, porque ellos lo iban a hacer de la mejor manera.

En síntesis, los Estados afirmaban que la protección de los derechos fundamentales estaba indisolublemente ligada a la idea de Constitución, y que por ello debía quedarse en el ámbito del Derecho local.

Pero la realidad demostró rápidamente la necesidad de protección de estos derechos fundamentales en el ámbito comunitario.

Uno de los factores que ayudó fue la creciente ampliación de las CCEE. Junto con ello, una global conciencia sobre los derechos fundamentales luego de la Segunda Guerra Mundial.

Estos dos factores fueron decisivos en el reconocimiento jurisprudencial que desde entonces comenzó a gestarse de la mano del TJCE.

En una primera etapa, el Tribunal de Justicia mantuvo una postura negativa, es decir, una actitud reticente a la hora de reconocer la protección de estos derechos en el ámbito del Derecho Comunitario.

Esta postura inicial de rechazo del TJCE responde a un objetivo básico: *la necesidad de garantizar que la protección de los derechos fundamentales no ponga en entredicho la vigencia de los principios básicos del Derecho Comunitario.*

Concretamente, lo que le preocupaba al Tribunal era que peligrara el principio de primacía del Derecho Comunitario.

La manifestación de esta primera postura del TJCE puede observarse a través de alguna jurisprudencia, como son los casos Stork ('59), Carbón del Ruhr ('60) y Sgarlata ('65). Se trata de tres empresas que reclamaban ante la justicia alemana el reconocimiento del derecho al proceso, tutela judicial efectiva o debido proceso.

Como se ventilaban cuestiones regidas por el Derecho Comunitario, se recurre ante el TJCE a través del procedimiento de la "cuestión prejudicial", instrumento capital en el entramado jurisdiccional comunitario, el cual supone la cooperación judicial entre jueces nacionales y juez comunitario, en un sistema judicial descentralizado, y con la finalidad de **interpretar** una norma comunitaria, o determinar su **validez o invalidez**.

En estas sentencias, el TJCE adopta una postura defensiva, basándose en dos argumentos clave: por un lado, el hecho de que las Comunidades sólo estaban abocadas al campo económico; y por el otro, la intención de protegerse de influencias externas.

El Tribunal estima que el Derecho Comunitario no consagra los derechos fundamentales, pero sí lo hacen las Constituciones locales. Entonces, si el TJCE aceptaba proteger estos derechos fundamentales, tenía que basarse en una Constitución local, en este caso, la de Alemania. Ello hubiera implicado que el Derecho Comunitario utilizaba normas de Derecho Nacional, lo que pondría en evidencia que el Derecho Comunitario no tendría supremacía.

El Tribunal dice entonces que como los Derechos locales son "independientes" (en el sentido de autonomía), consecuentemente ellos tienen que preocuparse por proteger los derechos fundamentales, y no el TJCE.

*Este cambio de actitud está muy influido por la presión que comienzan a ejercer los jueces nacionales, al encontrarse desconcertados al momento de utilizar su sistema constitucional para poder aplicar el Derecho Comunitario. Comienza a crearse una sensación creciente de incompatibilidad entre los Derechos locales y el Derecho Comunitario.*

*Pero lo más significativo de esta circunstancia es que el TJCE utiliza el mismo argumento que le sirvió para fundamentar su primera postura reticente para justificar ahora una actitud totalmente contraria. Y ese argumento no es otro que la necesidad de protección del principio de primacía del Derecho Comunitario*



Al poco tiempo, el Tribunal de Justicia cambia rotundamente de postura, y comienza una segunda etapa caracterizada por un gran activismo jurisprudencial en materia de protección de los derechos fundamentales.

Este cambio de actitud está muy influido por la presión que comienzan a ejercer los jueces nacionales, al encontrarse desconcertados al momento de utilizar su sistema constitucional para poder aplicar el Derecho Comunitario. Comienza a crearse una sensación creciente de incompatibilidad entre los Derechos locales y el Derecho Comunitario.

Pero lo más significativo de esta circunstancia es que el TJCE utiliza el mismo argumento que le sirvió para fundamentar su primera postura reticente para justificar ahora una actitud totalmente contraria. Y ese argumento no es otro que la necesidad de protección del principio de primacía del Derecho Comunitario.

Se da cuenta el TJCE que para garantizar esta primacía tiene que reconocer que los derechos fundamentales sí existen en el Derecho Comunitario, pero son los que él mismo considere, y con el alcance que él determine. Y el TJCE, para decir cuáles son esos derechos fundamentales, sostiene que son los que surgen de los "principios generales del Derecho Comunitario" (el problema es que éstos tampoco aparecen consagrados en el texto de los Tratados).

A modo de síntesis, entonces, podemos concluir que el cambio de postura del TJCE se basa en dos fundamentos: por un lado, la necesidad de protegerse de influencias externas (lo que conlleva a un reforzamiento de los principios del Derecho Comunitario); y por el otro, lo que se dio en llamar la rebelión de las jurisdicciones internas.

Esta rebelión de las jurisdicciones internas, tiene su máxima expresión en dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional

Federal Alemán (TCFA), conocidas como *Solange I* ('74) y *Solange II* ('86), cuyo contenido intentaré sintetizar en las siguientes líneas.

En la sentencia *Solange I* el Tribunal Alemán rechaza la jurisdicción del TJCE en materia de derechos fundamentales, haciendo peligrar por tanto la primacía del Derecho Comunitario, sosteniendo que "... En tanto no haya alcanzado un desarrollo suficiente el proceso de integración de la Comunidad como para que el Derecho Comunitario contenga también un catálogo formulado de derechos fundamentales aprobado por un Parlamento con vigencia efectiva que sea ajustado al catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Ley Fundamental, resulta procedente y admisible que un Tribunal de la República Federal de Alemania acuda al Tribunal Constitucional Federal a través del < procedimiento de control de normas >, y una vez recibido el preceptivo dictamen prejudicial del Tribunal Europeo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del Tratado, siempre que el Tribunal estime que la norma del derecho comunitario aplicable al caso y de la que dependa el fallo en su interpretación emanada del Tribunal Europeo de Justicia pudiere colisionar con uno de los derechos fundamentales contenidos en la Ley Fundamental."

Unos años después, en la sentencia *Solange II* el Tribunal Alemán cambia rotundamente de postura, al considerar que "... la protección de los derechos fundamentales entre tanto alcanzada en el ámbito comunitario a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se ha desarrollado casuísticamente de manera natural (...) Es por ello decisiva la postura fundamental que el Tribunal de Justicia ha adoptado entre tanto en relación con la vinculación de la Comunidad a los derechos fundamentales, con el alcance normativo de los derechos fundamentales en el Derecho Comunitario y con la conexión normativa de dichos derechos con las Constituciones de los Estados miembros y con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como el significado de hecho que ha adquirido la protección de los derechos fundamentales, en dicho intervalo, en la práctica del Tribunal de Justicia (...)

Por otro lado, al tomar en consideración en el plano normativo el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se ha desarrollado ampliamente, entre tanto, garantiza un nivel de protección mínima de los derechos fundamentales que satisface en principio las exigencias desde el punto de vista del Derecho Constitucional. A este respecto, es indiferente que la Comunidad no sea parte en cuanto tal del Convenio Europeo de Derechos Humanos (...)

A la vista de esta evolución hay que declarar que, **en tanto** que las Comunidades Europeas (en particular la jurisprudencia del

*Surge el reconocimiento por parte del Tribunal Alemán de que en el ámbito comunitario existe una regulación de los derechos fundamentales, y que la misma ha alcanzado un grado aceptable de desarrollo, con lo cual otorga su consentimiento para aplicar el régimen de tutela de estos derechos con los alcances que le confiere el TJCE*



Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) garanticen de manera general una protección efectiva de los derechos fundamentales frente al poder soberano de las Comunidades, que ha de considerarse equivalente en lo esencial a la protección de los derechos fundamentales incondicionalmente ofrecida por la Ley Fundamental, toda vez que garantiza con carácter general el contenido esencial de los derechos fundamentales, el Bundesverfassungsgericht no ejercerá en lo sucesivo su compe-

tencia jurisdiccional en materia de aplicación del Derecho Comunitario derivado que se alegue como fundamento de una conducta de los órganos jurisdiccionales o de las autoridades en el ámbito de soberanía de la República Federal de Alemania, y en consecuencia no revisará dicho Derecho derivado a la luz de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental.”

El cambio de postura del TCFA se pone de manifiesto en la aceptación de la jurisdicción del TJCE en materia de derechos fundamentales, ya que de la transcripción surge el reconocimiento por parte del Tribunal Alemán de que en el ámbito comunitario existe una regulación de los derechos fundamentales, y que la misma ha alcanzado un grado aceptable de desarrollo, con lo cual otorga su consentimiento para aplicar el régimen de tutela de estos derechos con los alcances que le confiere el TJCE.

De modo que en un primer momento (*Solange I*) consideró que al presentarse cuestiones de Derecho Comunitario en donde se encontraban implicados los derechos fundamentales debía aplicar el Derecho Constitucional Nacional, en razón de no encontrarse una regulación sobre el tema en el ámbito comunitario. Esto implicaba, que se le aplicarían a cuestiones de Derecho Comunitario normas de Derecho Interno. Esto es precisamente lo que cambia en la segunda sentencia (*Solange II*), donde el TCFA admite la existencia de una tutela adecuada de estos derechos en el ámbito comunitario, y por lo tanto consiente en aplicar ese régimen dejando de lado su norma constitucional local.

Lo que hay que tener en cuenta es que en el transcurso de ambos pronunciamientos, el TJCE ya había comenzado a intervenir activamente en materia de protección de los derechos fundamentales, llegando incluso a elaborar jurisprudencialmente una

doctrina propia del Derecho Comunitario para la protección de estos derechos.

## Construcción por el TJCE de la doctrina de los derechos fundamentales en el ámbito del Derecho Comunitario

Frente a un contexto caracterizado por la inexistencia de un catálogo de derechos fundamentales en el Derecho Comunitario Originario, por un lado, y la presión que comenzaron a ejercer algunas jurisdicciones locales por otro, el TJCE comienza su labor de construcción de una doctrina sobre protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario, que le permita a su vez mantener incólume los principios de primacía, autonomía y homogeneidad del Derecho Comunitario.

La primera de las sentencias "fundacionales" se pronuncia en el año 1969, es la sentencia *Stauder*.

A través de ella, el TJCE protege la homogeneidad del Derecho Comunitario, pero al mismo tiempo garantiza la protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario.

Esta es una forma de demostrarle a las jurisdicciones nacionales, y especialmente al TCFA, que en el Derecho Comunitario sí están debidamente protegidos los derechos fundamentales.

De la doctrina *Stauder* podemos extraer dos argumentos fundamentales: la afirmación de que los derechos fundamentales son parte de los principios generales del Derecho Comunitario; y la consecuencia de que, como tales, deberán ser garantizados por el TJCE.

En rigor de verdad, en la sentencia no se plantea directamente un problema de derechos fundamentales, sino que es el propio Tribunal el que trae a colación esta temática, para concluir que los derechos fundamentales están inmersos en el Derecho Comunitario como principios generales.

Detengámonos un momento en la primera afirmación del TJCE, que será condicionante para toda la construcción posterior:

*"Los derechos fundamentales son manifestación de los principios generales del Derecho Comunitario"*

Evidentemente, el Tribunal de Justicia es consciente de la ausencia de los derechos fundamentales en el texto de los Tratados, y como consecuencia de ello necesita extraerlos de algún lado. La solución que encuentra es ampararse para ello en los principios generales del Derecho Comunitario.

El problema es que estos principios son **implícitos**, y no constan en forma expresa. Entonces la debilidad de esta construcción se evidencia en que hay que extraer normas concretas a partir de principios implícitos y generales.

Para intentar otorgarle a estos argumentos una mayor fuerza y base jurídica, el TJCE primero se asienta sobre la distinción entre el Derecho Internacional Clásico y el Derecho Comunitario. Concluye de esta forma que los Tratados Constitutivos conforman un ordenamiento propio y, como tal, tiene sus propios principios.

Pero si estos principios generales son normas implícitas de carácter general y difícilmente concretables, entonces se necesita una labor de interpretación, y el único intérprete para ello es el TJCE.

Es así como a raíz de esa postura, el Tribunal de Justicia se sitúa como protagonista de una labor auténticamente creadora de derecho, con una amplia capacidad de interpretación de estos principios generales.

Igualmente el TJCE intenta apoyarse en una base normativa, buscándola en los Tratados, pero sólo son referencias débiles a las que otorga un significado más amplio que el real.

En efecto, hace referencia al art. 220 del Tratado de la Comunidad Europea, cuando regula la función del TJCE de protección del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado. Y sobre esta base se atribuye la competencia para crear los derechos fundamentales, porque considera que la protección de estos derechos es parte esencial de la función de asegurar el *respeto del derecho* en general, aunque de hecho el Tratado no nombre a los derechos fundamentales.

La segunda de las sentencias consideradas "fundacionales" es conocida como *Internationale Handelsgesellschaft* del año 1970. En esta oportunidad, el TJCE reafirma la autonomía y primacía del Derecho Comunitario, y sostiene que ninguna norma de Derecho interno se le puede oponer. Y en relación con esto, tampoco un derecho fundamental consagrado en las Constituciones locales puede invalidar una norma de Derecho Comunitario.

Aclara el Tribunal que esta consecuencia no implica desprotección de los derechos fundamentales, sino que, como en el ámbito del Derecho Comunitario ya están reconocidos dichos derechos, éste los protege debidamente.

Pero fundamentalmente en la sentencia *Internationale Handelsgesellschaft* se destacan dos cuestiones:

Por un lado, se repite la doctrina *Stauder*, en la medida que se afirma que los derechos fundamentales son una manifestación de los principios generales del Derecho Comunitario, y que como tales deben ser protegidos por el TJCE.

Y por otro, el Tribunal hace mención expresa al hecho de que para lograr ese objetivo, se **inspira** en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. Pero con la pertinente aclaración, de que la mentada protección de los derechos fundamentales estará garantizada en el **marco de la estructura** y de

los **objetivos** de las Comunidades Europeas.

Con estas últimas palabras, se reafirma la autonomía del Derecho Comunitario también en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, y en dos sentidos: como autonomía normativa; y como autonomía jurisdiccional del TJCE.

La sentencia *Nold* del '74, viene a culminar con la doctrina sobre la protección de los derechos fundamentales en el ámbito del Derecho Comunitario.

En este pronunciamiento, el Tribunal de Justicia reitera las doctrinas de los casos *Stauder* e *Internationale Handelsgesellschaft*, pero agrega una nueva fuente de inspiración: los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que pueden aportar indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho Comunitario.

De modo que así el TJCE desempeña funciones de juez constitucional (al interpretar las tradiciones constitucionales comunes), y de juez europeo (al utilizar el CEDH), todo sobre la base de los propios principios que rigen al Derecho Comunitario en tanto ordenamiento autónomo, creando así el ámbito de protección de los derechos fundamentales en dicho ordenamiento jurídico.

Deteniéndonos un poco más en la actitud del Tribunal de Justicia, vemos que en su intento de crear un fundamento sólido para sostener esta doctrina, se asienta sobre "fuentes indiscutibles", a saber, los *principios de las constituciones locales de los Estados miembros* y el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Pero estas fuentes no serán para el TJCE fuentes normativas directas, sino sólo fuentes inspiradoras externas.

El hecho de que el TJCE utilice las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros (primera fuente inspiradora a partir del caso *Internationale Handelsgesellschaft*), es un indicativo de la estrecha relación que existe entre los Derechos Nacionales y el Derecho Comunitario.

No hay que olvidar que la Comunidad se crea a partir de la cesión de parcelas de soberanía por parte de los Estados. Y si la Comunidad constituye una Institución interestatal creada voluntariamente por los Estados, esto tiene como consecuencia que la Comunidad responde a los mismos principios de derecho y democráticos que tienen los Estados que la han creado.

*El TJCE desempeña funciones de juez constitucional (al interpretar las tradiciones constitucionales comunes), y de juez europeo (al utilizar el CEDH), todo sobre la base de los propios principios que rigen al Derecho Comunitario en tanto ordenamiento autónomo, creando así el ámbito de protección de los derechos fundamentales en dicho ordenamiento jurídico*



*No hay que olvidar que la Comunidad se crea a partir de la cesión de parcelas de soberanía por parte de los Estados. Y si la Comunidad constituye una Institución interestatal creada voluntariamente por los Estados, esto tiene como consecuencia que la Comunidad responde a los mismos principios de derecho y democráticos que tienen los Estados que la han creado* 

Pero el TJCE tiene una preocupación constante en demostrar la autonomía del Derecho Comunitario, y por ello no puede aceptar la influencia directa de los Derechos Constitucionales estatales, sino que sólo las acepta como “fuentes inspiradoras” que pasarán previamente por el filtro de su interpretación sobre la base de los principios propios del Derecho Comunitario, y de esta forma evita que las normas locales tengan eficacia directa sobre el Derecho Comunitario, porque de lo contrario se desdibuja el principio de primacía.

Algo que hay que destacar es el hecho de que si el TJCE interpreta de acuerdo a las particularidades propias del ordenamiento comunitario los derechos fundamentales, se está creando un nuevo estándar de protección de estos derechos. En principio, éste sería un estándar mínimo, de modo que el Derecho Comunitario determine cuál es la protección básica de los derechos fundamentales, y que los Estados a partir de ese piso puedan protegerlos y ampararlos en forma más exigente.

Pero en la práctica la protección de los derechos fundamentales en el Derecho Comunitario ha actuado como estándar máximo, como ocurrió en la sentencia *Johnston*, en donde a través de la interpretación del TJCE surge un derecho a la tutela judicial efectiva, en donde el Derecho Constitucional del Reino Unido no lo contemplaba.

La segunda fuente de inspiración a la que se refiere el Tribunal de Justicia (sentencia *Nold*), son los Tratados Internacionales sobre protección de los derechos fundamentales, más específicamente el CEDH. El fundamento radica en que si los Estados miembros de la Comunidad han ratificado el mencionado convenio, es lógico que el TJCE se inspire en esos mismos principios.

Pero esta circunstancia traerá nuevos problemas, ya que el sistema europeo de protección de los derechos fundamentales cuenta con un órgano jurisdiccional propio para la interpretación del CEDH. Y es aquí donde surge el inconveniente del conflicto de jurisprudencias entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (*ver desarrollo en el título “Pluralidad de jurisdicciones en la protección de los Derechos Fundamentales”*).

## Incorporación de la doctrina jurisprudencial de los derechos fundamentales al Derecho Originario

El primer intento de cristalización normativa de la protección de los derechos fundamentales en el Derecho Comunitario se dio con el Acta Única Europea (AUE), en 1986, donde se hace una mención a estos Derechos en el Preámbulo.

Si bien el AUE no es importante cuantitativamente, ya que no introduce grandes reformas en el Derecho Comunitario, sí es elemental en un sentido cualitativo, en la medida que implica el punto de partida a todo un proceso de modificación del Derecho Originario.

El siguiente paso lo da el Tratado de la Unión Europea de 1992 (TUE), que consagra en su art. 6.2 la doctrina de la sentencia *Nold*.

En rigor de verdad la mayor relevancia que tiene esta incorporación es el hecho de explicitar en el Derecho Comunitario originario la protección de los derechos fundamentales por parte del TJCE, ya que el contenido y la forma con que se lleva a cabo esa protección se mantiene inalterable para el órgano comunitario.

En el año 1996, el Tratado de Amsterdam sigue desarrollando la idea de que los derechos fundamentales tienen una importancia central en el Derecho Comunitario. Y que con el desarrollo, evolución y alcances que está teniendo la UE, ya no se puede permitir la ausencia de protección normativa y específica de esta temática.

El Tratado establece la idea de que la Unión, para la protección de los derechos fundamentales, se basa en ciertos principios que son comunes a los Estados miembros, tales como la libertad, democracia, estado de derecho y respeto de los derechos fundamentales. A partir de allí, se abre un sistema de control, en el sentido de que los Estados no pueden ser miembros de la Unión si no respetan estos principios.

Para ello se establece un "sistema de alerta" y un "sistema de sanción", destinado a aquellos Estados que ya forman parte de la Unión y que a juicio del Consejo no respetaran estos principios.

Con el Tratado de Amsterdam se generaron muchas esperanzas de que se avanzara en el campo de protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario. Pero finalmente hubo una gran frustración, frente a la insatisfacción que implicó el hecho de que el Tratado se limitase a incorporar la doctrina del TJCE, pero sin incorporar ninguna novedad o adelanto. Lo que se esperaba era la elaboración de un **catálogo de derechos**.

El siguiente paso lo da la Conferencia Intergubernamental previa al Tratado de Niza, en donde se elabora el tan ansiado catálogo de derechos, pero que finalmente sólo se *proclama solemnemente*, es decir, no se le atribuye un valor jurídico vinculante.

Para elaborar esta Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) se crea un órgano especial, en el que se concentran múltiples legitimidades. Este órgano toma el nombre de "Convención", lo cual tiene grandes implicancias, al hacer referencia a la Convención Constitucional de Filadelfia, mediante la cual surge la Constitución de los Estados Unidos.

*Con el Tratado de Amsterdam se generaron muchas esperanzas de que se avanzara en el campo de protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario. Pero finalmente hubo una gran frustración, frente a la insatisfacción que implicó el hecho de que el Tratado se limitase a incorporar la doctrina del TJCE, pero sin incorporar ninguna novedad o adelanto. Lo que se esperaba era la elaboración de un catálogo de derechos*



Esta Convención estaba compuesta por 62 miembros, de los cuales 15 eran delegados de los Jefes de Estado, había un representante del Presidente de la Comisión, 16 representantes del Parlamento Europeo, y 30 miembros de los Parlamentos Nacionales de los Estados miembros.

Como dije antes, finalmente la Carta se elabora, pero el Consejo se limita a "proclamarla solemnemente", sin vinculatoriedad jurídica. Una de las razones más importantes de esta proclamación es la oposición del Reino Unido a su incorporación, ya que consideraba que ninguna autoridad puede venir a darle lecciones sobre la protección de los derechos fundamentales, debido

a que él los protege históricamente en forma muy efectiva.

Los objetivos de la Convención fueron hacer un texto claro, relativamente breve, y comprensible para los ciudadanos; a la vez de un texto jurídicamente riguroso, aplicable en la práctica, y no una mera declaración de deseos.

Se concluye en que la Carta es una mera compilación, ya que toma como textos de referencia al CEDH, las tradiciones constitucionales comunes, la jurisprudencia del TJCE, y algunos derechos incluidos en los Tratados Comunitarios.

Igualmente hay una parte innovadora, ya que se incorporan nuevos derechos, sobre todo en el campo tecnológico e informático, y también en materia de derechos colectivos.

En cuanto a la estructura jurídica de los derechos en la Carta, sabemos que tradicionalmente los derechos fundamentales fueron entendidos como **derechos subjetivos**, es decir, como el ámbito de libertad de los ciudadanos frente a la intromisión del Poder Público. De modo que implicaba para este último un deber de abstención. Pero en la Carta se incorporan **derechos prestacionales**,

entendidos desde una perspectiva más social y no tan liberal, como el deber de los Poderes Públicos de intervenir activamente para que estos derechos sean efectivamente protegidos.

En la Carta también se establece la afirmación de que los derechos fundamentales no son ilimitados, pero determina que cualquier limitación de los mismos deberá ser establecida por ley, debe ser respetuosa del contenido esencial de los derechos y libertades, deberá ser proporcional, y sólo cuando sean realmente necesarias y respondan a objetivos de interés general reconocidos en la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

Existen en la Carta derechos que son directamente ejercitables, y otros que exigen un desarrollo normativo, sea por las Instituciones Comunitarias o por las autoridades estatales.

El problema de este segundo tipo de derechos, es que pone en tela de juicio la naturaleza misma de lo que implica un "derecho fundamental", ya que no es posible que un derecho consagrado al más alto nivel normativo no sea directamente ejercitable y que necesite de un desarrollo normativo posterior.

Otro problema que surge está referido a lo qué ocurre cuando no se reglamentan esos derechos por parte de los Estados. Al respecto, la única vía posible que encontró la doctrina es la *judicial* (conf. Alberto López Basaguren), pero ésto también trae dificultades, al tratarse de un control por omisión en donde el juez además estaría suplantando al legislador en su actividad. Porque lo normal es que los jueces dicten la ilegalidad o inconstitucionalidad de una *acción* legislativa, es decir, cuando el legislador ha actuado.

En cambio, cuando el legislador ha omitido su deber, el juez, según esta postura, no sólo se estaría limitando a declarar esa omisión, sino también a determinar el alcance, interpretación y contenido de un derecho.

La Carta también establece cuál será su ámbito de aplicación, y esto en respuesta al temor de muchos países (especialmente del Reino Unido) de las consecuencias que traería el hecho

*En la Carta también se establece la afirmación de que los derechos fundamentales no son ilimitados, pero determina que cualquier limitación de los mismos deberá ser establecida por ley, debe ser respetuosa del contenido esencial de los derechos y libertades, deberá ser proporcional, y sólo cuando sean realmente necesarias y respondan a objetivos de interés general reconocidos en la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás*



*En cuanto al estado actual del desarrollo normativo de los derechos fundamentales en el Derecho Comunitario, hay que destacar que mediante el Proyecto del Tratado de Lisboa se acepta la incorporación al Tratado de la Unión Europea de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, con lo cual pasaría a formar parte del Derecho Originario, y con ello tendría vinculatoriedad jurídica*



de otorgar competencias al TJCE en el ámbito de los derechos fundamentales. Sostienen que se corre el riesgo de que el Tribunal de Justicia se entrometa en la regulación interna y específica de los derechos fundamentales en las Constituciones Nacionales.

A raíz de ello la Carta determina que su ámbito de aplicación vinculará a las instituciones, órganos y organismos de la Unión; y a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el derecho de la Unión.

Asimismo, específicamente aclara el texto que "la presente Carta no amplía el ámbito de

aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados."

En cuanto al estado actual del desarrollo normativo de los derechos fundamentales en el Derecho Comunitario, hay que destacar que mediante el Proyecto del Tratado de Lisboa se acepta la incorporación al Tratado de la Unión Europea de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, con lo cual pasaría a formar parte del Derecho Originario, y con ello tendría vinculatoriedad jurídica.

Actualmente los Estados miembros de la UE se encuentran en pleno proceso de ratificación del Tratado de Lisboa, y se habían fijado como objetivo la entrada en vigor del mismo para el 1 de enero de 2009 (*al día de hoy, 26 estados han ratificado el tratado y 23 han depositado el instrumento de ratificación*)<sup>1</sup>.

Finalmente, podemos sintetizar algunas de aportaciones de la CDFUE, a saber:

- Otorga visibilidad a los derechos
- Refuerza la seguridad jurídica de los ciudadanos respecto a qué derechos fundamentales son reconocidos por la UE
- Equiparación del sistema de protección de los derechos fundamentales en la UE al de los demás sistemas vigentes en Europa
- Puede en el futuro otorgar mayor legitimidad a la labor del TJCE de creación jurisprudencial de los derechos fundamentales

---

<sup>1</sup> Nota del Comité de Redacción

## Pluralidad de jurisdicciones en la protección de los Derechos Fundamentales

Hasta ahora venimos viendo cómo se las arregla el TJCE para entender en materia de protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario aún sin una mención expresa de los mismos en los Tratados, y de forma tal de proteger los principios de primacía, autonomía y homogeneidad del Derecho Comunitario frente a la interrelación de ese ordenamiento con los ordenamientos constitucionales internos de los Estados miembros.

Pero el verdadero problema aparece cuando se incorpora un tercer protagonista, el Derecho Europeo, que nace bajo la órbita del Consejo de Europa (1950), y que por lo tanto forma parte del Derecho Internacional Clásico, aunque con ciertas características que lo especifican.

Tenemos entonces tres ámbitos de protección de los derechos fundamentales: el constitucional, el europeo y el comunitario.

La problemática no se halla en la triple regulación normativa de los derechos fundamentales.

En rigor de verdad, el conflicto surge a raíz de que cada uno de estos sistemas posee un órgano jurisdiccional propio que se encarga de su interpretación y aplicación.

Así, el TJCE interpreta los derechos fundamentales a la luz de los principios que él mismo ha otorgado a este campo jurídico y según su discreción, como asimismo atendiendo a la finalidad económica de las CCEE. Por otro lado, los Tribunales Constitucionales locales consideran que su jurisdicción es válida, por cuanto son ellos los que deben aplicar el Derecho Comunitario, y por lo tanto lo harán de acuerdo a su propia Constitución. Y finalmente, el TEDH entiende que todos estos derechos están consagrados en el CEDH, y que como consecuencia él tiene la supremacía en la interpretación.

*Así, el TJCE interpreta los derechos fundamentales a la luz de los principios que él mismo ha otorgado a este campo jurídico y según su discreción, como asimismo atendiendo a la finalidad económica de las CCEE. Por otro lado, los Tribunales Constitucionales locales consideran que su jurisdicción es válida, por cuanto son ellos los que deben aplicar el Derecho Comunitario, y por lo tanto lo harán de acuerdo a su propia Constitución. Y finalmente, el TEDH entiende que todos estos derechos están consagrados en el CEDH, y que como consecuencia él tiene la supremacía en la interpretación*



En definitiva, se trata de una lucha para saber quién cumple el papel de Tribunal Supremo de los derechos fundamentales en Europa.

Una característica esencial es que entre estos tres ámbitos jurídicos no hay relación de jerarquía, ninguno está subordinado al otro, y por lo tanto cada uno tratará de defender su ámbito de competencia.

Esta interrelación de los tres sistemas se ha dado en llamar *constitucionalismo multinivel*, en el sentido de que actualmente existe una integración entre los tres elementos, y un recíproco condicionamiento, que no se puede analizar cada uno de los sistemas separadamente.

Toda esta circunstancia a su vez se ve agravada por el hecho de que los Estados europeos son miembros de las Comunidades Europeas (o sea, están inmersos en el Derecho Comunitario), pero al mismo tiempo se han adherido al CEDH, es decir, forman parte del sistema europeo de protección de los derechos fundamentales.

*El mayor problema entonces se encuentra en el conflicto de jurisprudencias entre el TEDH y el TJCE, o lo que es lo mismo, en la confrontación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Europeo, en principio debido a la ausencia de una relación de jerarquía entre ambos*



Una de las confrontaciones se da entre el Derecho Comunitario y los Derechos Internos. En este aspecto, si bien todavía no está exento de problemas, se puede afirmar que se ha solucionado el enfrentamiento con la *retirada* de las jurisdicciones constitucionales de la protección de los derechos fundamentales con ocasión de las actuaciones comunitarias y el reconocimiento de la función del TJCE en este campo, siempre condicionada a que los derechos fundamentales

sean protegidos por parte del órgano jurisdiccional comunitario de una forma sustancialmente equivalente a la realizada en el seno del ordenamiento constitucional, tal y como se expresó en la sentencia del TCFA *Solange II* del '86.

Otra de las confrontaciones en este punto, es la que se da entre el Derecho Europeo y los Derechos Internos. En este caso el problema tampoco implica grandes complicaciones, ya que las jurisdicciones internas aceptan la primacía del TEDH, sobretodo por la circunstancia de que éstos han adherido al CEDH, y porque este instrumento implica sólo un estándar mínimo de protección.

El mayor problema entonces se encuentra en el conflicto de jurisprudencias entre el TEDH y el TJCE, o lo que es lo mismo, en la confrontación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Euro-

peo, en principio debido a la ausencia de una relación de jerarquía entre ambos.

La base fundamental del mencionado conflicto se encuentra en la caracterización, por parte del TJCE, del ordenamiento comunitario como un ordenamiento *autónomo* y en el significado que va a atribuir a ese carácter, en la medida en que ello no va a ser entendido exclusivamente en el sentido de un sistema que dispone de sus propios principios ordenadores sino, más aún, como un ordenamiento que impone sus principios ordenadores como principios de relación con los demás ordenamientos, lo que llevará, de forma inexorable a la subordinación de éstos a aquél.

Esta postura del TJCE se vislumbra claramente en el Dictamen 2/94, en donde el Consejo invoca su función consultiva interrogándole acerca de la competencia de las CCEE para adherirse al CEDH, y así eludir el problema de la ausencia de mención de los derechos fundamentales en el Derecho Comunitario.

En efecto, el TJCE rechaza esa competencia, garantizando así su monopolio interpretativo y la exclusión del sometimiento a cualquier jurisdicción externa. Para el Tribunal, la adhesión al CEDH "entrañaría un cambio sustancial del actual régimen comunitario de protección de los derechos humanos, en la medida en que implicaría la inserción de la Comunidad en un sistema institucional internacional distinto y la integración de la totalidad de las disposiciones del Convenio en el ordenamiento jurídico comunitario. Una modificación semejante (...) tendría una envergadura constitucional y sobrepasaría, por su naturaleza" las competencias de la Comunidad.

Toda esta circunstancia provocó que en la práctica ambos Tribunales entraran en una suerte de "diálogo de jurisprudencias", a través de lo cual se fue configurando cierto equilibrio, que hoy en día se caracteriza por el abandono por parte del TEDH de su actitud tradicional de *inhibición* ante el Derecho Comunitario, y por lo tanto en una actitud mucho más comprometida con la interpretación de los derechos fundamentales en el ámbito europeo.

El campo en donde más claro puede verse este diálogo es aquél relacionado al Derecho a la inviolabilidad del domicilio en lo que se refiere a la aplicabilidad o no del mismo a los locales comerciales o profesionales.

Volviendo sobre una de las cuestiones claves que mencioné en la introducción, es decir, el dilema sobre la relación conflictiva o integradora entre los sistemas de protección de los derechos fundamentales, se puede concluir que según cómo están dadas las cosas en la actualidad, la balanza se inclina hacia la armonización y equilibrio entre la jurisprudencia sobre los derechos fundamentales en los tres sistemas.

Así, cada uno busca que se respeten sus exigencias ineludibles, pero en combinación con las exigencias ineludibles de los otros. De modo que por un lado, el TJCE busca reafirmar y proteger la primacía del Derecho Comunitario, pero respetando las Constituciones locales. Por otro, los Tribunales Constitucionales de los derechos internos se preocupan por el hecho de que la interpretación que efectúe el TJCE respete sus principios básicos. Y finalmente, el TEDH insistirá en que la interpretación que se haga de los derechos fundamentales esté acorde con su propia interpretación del CEDH.

## Conclusiones

Queda claro el papel fundamental que tuvo el TJCE en la evolución del régimen de protección de los derechos y libertades fundamentales en el ámbito del Derecho Comunitario.

Recordemos que frente a la ausencia total de mención de estos derechos en los Tratados Constitutivos de las CCEE, y frente a las circunstancias de hecho que se exteriorizaban como ineludibles, el TJCE tuvo que dar una respuesta al respecto, e incorporar esta temática en un ámbito que "prima facie" se presentaba como puramente económico.

Pero en rigor de verdad, al TJCE no le preocupaba exclusiva y excluyentemente el hecho de que el Derecho Comunitario careciera de una regulación específica de los Derechos Fundamentales para hacer frente a los casos que se le planteaban, sino más bien se puede afirmar que lo que el TJCE intenta lograr con esta construcción es la consagración y consolidación de los pilares básicos del Derecho Comunitario. Es decir, aquellos principios sobre los cuales se asienta todo este ordenamiento, y sin los cuales no hubiera llegado a convertirse en lo que es actualmente la Unión Europea. Estos principios fundamentales sobre los cuales se asienta no son otros que los principios de *primacía*, *autonomía* y *aplicabilidad directa* del Derecho Comunitario.

Para lograr este objetivo, el TJCE comienza por intentar otorgar al Derecho Originario un sentido de completividad, es decir, que no hay materia que escape a la regulación del Derecho Comunitario, sea en forma explícita o ya en forma implícita a través de los "principios generales del Derecho Comunitario".

Una vez reconocido esto, el TJCE está en condiciones de sostener que él, como intérprete máximo de la UE, es competente para entender en todos estos campos, incluso el de los derechos fundamentales, pues ellos tampoco escapan al Derecho Comunitario.

Como consecuencia de ello, al erigirse como Tribunal Supremo de su propio ámbito jurídico, no debe aceptar influencias exter-

nas. Esto se traduce en que, específicamente en materia de los derechos fundamentales, ni los Derechos Constitucionales internos, ni el Derecho Europeo en materia de derechos humanos podrá imponerle criterios de interpretación o de aplicación, pues el Derecho Comunitario es completo, se abastece a sí mismo, y goza de primacía y autonomía (no solo normativa sino también jurisprudencial).

Nótese que esta postura del TJCE no se limita a declarar su autonomía e independencia de influencias externas, sino que indirectamente pretende imponer a los otros ámbitos su postura, por lo que ello repercute en la interrelación de los tres protagonistas en la materia que, como vimos, hoy es más una relación integradora que conflictiva, llegando a configurar lo que se dio a conocer como un “*constitucionalismo multinivel*”, en el sentido de armonización, equilibrio e integración entre los Derechos locales, el Derecho Comunitario y el Derecho Europeo.

Finalmente, esta doctrina de raigambre jurisprudencial que se construyó en el ámbito del Derecho Comunitario sobre la temática de la protección de los Derechos Fundamentales de la mano del TJCE, está por alcanzar su punto máximo de evolución, al incorporarse definitivamente la Carta de Derechos Fundamentales al texto de los Tratados, es decir al Derecho Originario de la UE, una vez que todos los Estados miembros hayan ratificado el Tratado de Lisboa.

Ello implicará no solamente la cristalización normativa de una práctica constante y ya consentida del TJCE, sino también la legitimación de su accionar.

Solo resta un paso más, a mi entender, para que el sistema de protección de los derechos fundamentales se consolide en forma definitiva (no ya en el Derecho Comunitario, sino en toda Europa), y es que la UE como tal, es decir, como Persona Jurídica distinta de los Estados miembros que la conforman, adhiera al CEDH.

*Nótese que esta postura del TJCE no se limita a declarar su autonomía e independencia de influencias externas, sino que indirectamente pretende imponer a los otros ámbitos su postura, por lo que ello repercute en la interrelación de los tres protagonistas en la materia que, como vimos, hoy es más una relación integradora que conflictiva, llegando a configurar lo que se dio a conocer como un “constitucionalismo multinivel”, en el sentido de armonización, equilibrio e integración entre los Derechos locales, el Derecho Comunitario y el*



*Derecho Europeo.*

Así las cosas, si bien hoy en día las relaciones entre las tres jurisdicciones se encamina hacia un sentido integrador y armonizador, sería necesario complementarlo con la total adhesión a este Convenio, ya que los destinatarios de esta sistema de protección son, en definitiva, los ciudadanos.

Esto es así, por cuanto el hecho de que los Estados que forman parte de la UE sean los mismos que adhirieron al CEDH no resulta suficiente, ya que a partir del TUE ('92), la UE se erige como una persona jurídica distinta. Tampoco resulta suficiente el hecho de la inminente incorporación al texto del TUE de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en tanto el contenido de aquélla, como vimos, no aporta nada nuevo al sistema que ya viene aplicando jurisprudencialmente el TJCE.

Pero es bien sabido que el TJCE ha luchado histórica y constantemente por lograr y mantener la primacía y la autonomía del Derecho Comunitario, con lo cual, este salto sólo se dará en la medida que el TJCE logre sortear los inconvenientes que en ese sentido traerá la adhesión al CEDH, es decir, el posible sometimiento a la interpretación del TEDH, y con ello la erosión del principio de primacía, tan celosamente defendido por el Tribunal de Justicia.

En fin, es un camino que resta por recorrer, y una temática a la que el TJCE deberá enfrentarse en los próximos años.



## Bibliografía

Mangas Martín, Araceli / Liñán Noguerras, Diego J.: *"Instituciones y Derecho de la Unión Europea"*, 4º ed, Temos, Madrid, 2004.

Javier Corcuera Atienza: *"La Protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea"*, Dykinson, Madrid, 2002.

Alberto López Basaguren: *"La interpretación divergente entre el TEDH y el TJCE sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas (a propósito de la jurisprudencia reciente)"*, en *"Revista Española de Derecho Europeo"*, Enero/Marzo 2003, Civitas, págs. 183 a 210.

## Jurisprudencia

### Sentencias del TJCE

*Stork*, de 4 de febrero de 1959 (as. 1/58);

*Carbón del Ruhr*, de 15 de julio de 1960 (as. ac. 36, 37, 38 y 40/59);

*Sgarlata*, de 1 de enero de 1965 (as. 40/64);

*Stauder*, de 12 de noviembre de 1969 (as. 29/69);  
*Internationale Handelsgesellschaft*, de 17 de diciembre de 1970  
(as. 11/70);  
*Nold*, de 14 de mayo de 1974 (as.. 4/73) ;  
*Johnston*, de 15 de mayo de 1986 (as. 222/84).

**Sentencias del TCFA**

*Solange I*, de 29 de mayo de 1974  
*Solange II*, de 22 de octubre de 1986